



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 257/2024 TAD.

En Madrid, a 4 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX actuando en representación del XXX. contra la Resolución de 17 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución de 29 de abril de 2024 del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 8 de julio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX actuando en representación del XXX contra la Resolución de 17 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución de 29 de abril del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

El 10 de abril de 2024 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX y nombrar Instructor del mismo a D. XXX en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre el XXX y XXX Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

“1. En el minuto 12 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “Todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del encuentro.

2. En el minuto 39 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, “Hijo de puta”, dirigido aparentemente a un futbolista visitante.

3. En el minuto 40 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación,



entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “Todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del encuentro.

4. En el minuto 52 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “Tonto tonto”, dirigido aparentemente a un futbolista visitante.”

El Comité de Disciplina dictó resolución el 29 de mayo de 2024, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al XXX por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 602 (SEISCIENTOS DOS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 29 de marzo de 2024 correspondiente a la jornada número 30 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación en vía federativa, solicitando el archivo del expediente sin imposición de ningún tipo de sanción, o de forma subsidiaria la reducción de la sanción impuesta. El Comité de Apelación dictó resolución el 17 de junio de 2024 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que se ordene *“el archivo del procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo la de 600 €”*.

El recurso se funda en la adopción diligente de medidas por parte del club recurrente, tanto de prevención como correctoras, exonerando toda responsabilidad conforme al artículo 15 del código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, así como en la proporcionalidad de la sanción impuesta.

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente el 23 de julio de 2024.

CUARTO. - Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han presentado alegaciones con fecha de 31 de julio de 2024 ratificándose en los argumentos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del XXX por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 29 de abril de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, y a pesar de los evidentes e importantes esfuerzos desplegados por el club expedientado tendentes a prevenir este tipo de comportamientos entre sus aficionados, y que se detallan en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que el mismo no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicarlos, de un lado, ni para mitigar sus efectos una vez que se han producido, de otro. Sobre la insuficiencia de las medidas de carácter preventivo para eludir la responsabilidad disciplinaria se ha pronunciado el TAD, por ejemplo, en la ya citada resolución de 17 de agosto de 2023.”



Este Comité de Disciplina es muy consciente de las dificultades que entraña para los clubes la tarea de prevenir y tratar de erradicar este tipo de comportamientos de los estadios de fútbol. Y también de que el club expedientado, como otros clubes participantes en la competición, trabajan de modo continuado en ese sentido. Parte de las alegaciones del club a la propuesta de resolución van en esta línea, y así lo reconoce este órgano disciplinario. La tarea, sin duda, es difícil. Esa dificultad, sin embargo, no puede, en sí misma, servir de fundamento para excluir la responsabilidad cuando los cánticos se han producido en diferentes momentos del encuentro. Por el contrario, debe ser tenida en cuenta por los clubes a la hora de diseñar los protocolos de actuación, preventiva y reactiva, en estos casos. El club ha dado pasos en ese sentido, reajustando por ejemplo los dispositivos de seguridad o reforzándolos cuando resulta necesario. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta en primer lugar, en este caso, que ha quedado acreditado que el club no emitió por video marcadores mensajes condenatorios como reacción a cada uno de los insultos/cánticos que han quedado acreditados. Esto es, mensajes dirigidos específicamente a condenar cada uno de esos cánticos.

Ocurre lo mismo con las acciones dirigidas a la identificación de al menos parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron en diferentes momentos del partido. Esa identificación puede resultar, ciertamente, muy complicada en la práctica. Sin embargo, este órgano disciplinario viene manteniendo, junto con el Comité de Apelación y, fuera ya de la sede federativa, con el TAD, que los clubes no pueden ampararse en dichas dificultades, o alegarlas en su defensa, para eludir sus obligaciones. Como ya se ha señalado, esas dificultades deben ser, por el contrario, tenidas en cuenta por el club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos. No se requiere que los cánticos no se produzcan, sino que se haga todo lo jurídicamente exigible para evitarlo o reaccionar si esto no se consigue. Y se echan en falta en este caso la adopción de parte de determinadas medidas reactivas.

Cabe concluir, por tanto, que no se ha cumplido diligentemente con todas las obligaciones que incumben al club expedientado en este ámbito. Y es por ello que merece el reproche disciplinario previsto en la normativa que resulta de aplicación.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:



"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:

"Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con "cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes", y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.



A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol por los órganos



disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 17 de junio de 2024 atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Cuarto en los siguientes términos:

“En este punto, este Comité de Apelación debe subrayar, en línea con lo mantenido por el propio Comité de Disciplina y por el Instructor, que el expediente no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

No ha resultado probado a la luz de la prueba obrante en el expediente (vídeos y sonido) la actuación reactiva inmediata del club con cada uno de los cánticos denunciados. El Club alega que emitió mensajes (videomarcador y megafonía) detrás de cada cántico. Aun dando por existente la emisión tras cada cántico, en cuanto a su



eficacia, que el Club basa en que cada cántico cesó con esa emisión, podría decirse que la eficacia no es clara cuando al primer cántico siguieron otros, al segundo otros, etc. Pero, en todo caso, tratándose de obligaciones de medios y no de resultado, no incidiremos en esa vía. Y, para que no quepan dudas, diremos que, incluso si admitiéramos la existencia de mensajes ad hoc tras cada cántico que resultaran adecuados, queda sin cumplir en absoluto el deber de colaborar o intentar colaborar a la identificación y eventual expulsión de los autores de los cánticos, motivo suficiente para desestimar el recurso planteado.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

CUARTA. - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 29 de abril de 2024 en el Fundamento Jurídico Sexto:

“Respecto a la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 602 y 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o



clausura total desde un partido a dos meses. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso -número de cánticos, número de participantes en los mismos, comportamiento del resto de aficionados-, este Comité considera que procede la imposición de la sanción de multa en cuantía de 602 euros.”

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta procede indicar que la sanción aplicada lo es en su grado mínimo por lo que no puede cuestionarse la proporcionalidad de la pena aplicada. A mayor abundamiento, conviene subrayar que las medidas adoptadas, aunque insuficientes para impedir la atribución de responsabilidad, se han tenido sin duda en cuenta en la graduación de la sanción, habiéndose impuesto la mínima de multa prevista para la infracción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso el recurso interpuesto D. XXX actuando en representación del XXX contra la Resolución de 17 de junio de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución de 29 de abril del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 04 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

